



**EL EXEQUATUR Y SU APLICACIÓN EN LA
LEGISLACION CIVIL COLOMBIANA**

**HIRAN JOSE ARIZA ESQUIVIA
OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO**

Ensayo para optar al título de Abogado

Profesor

**FELIX CONSUEGRA
*Sociólogo***

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION
SOCIOJURIDICA
BARRANQUILLA
1998**

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION
 2. EFECTOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA
 3. REQUISITOS PARA LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS
EXTANJERAS
 - 3.1 LA SENTENCIA NO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS REALES
QUE SE ENCONTRABAN EN COLOMBIA AL MOMENTO DE LA
DEMANDA.
 - 3.2 QUE NO ENTRE EN CONTRADICCION CON EL ORDEN
PUBLICO.
 - 3.3 EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE ACUERDO A SU
LEGISLACION DE ORIGEN.
 - 3.4 EL OBJETO DE LA RELACION JURIDICA NO SEA DE
COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES COLOMBIANOS.
 - 3.5 APLICACIÓN DE LA COSA JUZGADA SOBRE LA SENTENCIA
EXTRANJERA.
 4. CONCLUSION.
 5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.
-

EL EXEQUATUR Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACION CIVIL COLOMBIANA

1. INTRODUCCION.

A partir del artículo 693 del Código de procedimiento civil, el legislador colombiano regula la relativo a los efectos de las sentencias proferidas en país extranjero, a lo cual se le denomina EXEQUATUR.

La palabra EXEQUATUR es una inflexión del verbo latino "EXEQUOR" que significa seguir, continuar, pasar, ejecutar, quiere entonces decir : "siga", "pase", "cumplase", "ejecutase".

El procesalista colombiano JAIME AZULA CAMACHO dice "que se denomina EXEQUATUR a la "actuación" que debe surtirse para poder obtener el cumplimiento de una providencia jurisdiccional proferida en el exterior : El EXEQUATUR como dijimos- es un requisito de carácter formal, que tiende a verificar si la decisión contenida en la providencia extranjera puede cumplirse en el territorio nacional". (1).

El profesor JOSE HOYOS MUÑOZ señala el concepto de varios autores así

(1) AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil*. T.2, 4ª editorial Temis, Sta fe de Bogotá ,pag 249. Año 1994.

"Es el visto bueno o pase dado a la sentencia extranjera que tiene por objeto dar la fuerza ejecutora que le falte, dice, Albonico. (2)

Se denomina Exequatur a la resolución judicial que atribuye fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera, que de otra manera carecería de ella, Miaja de la Muela. (3)

Es el acto que recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales sin necesidad de entrar a la revisión del juicio, CARLOS VICO. (4)

Para la aplicación del EXEQUATUR, es necesario referirnos al artículo 18 del Código Civil que señala que la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia. Este es el principio conocido con el nombre de territorialidad de las leyes, es decir que las leyes no nos obligan más allá de las fronteras de un país.

Los estados ejercen su soberanía dentro del ámbito de su territorio y debido al principio de la independencia, la sentencia dictada en estado extranjero no

(2)ALBONICO VALENZUELA, Fernando. Manual de Derecho Internacional Privado. De. Jurídica de Chile. 1959. T II. Pág. 229..

(3) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Atlas. Madrid. T II. Pág. 463.

(4) HOYOS MUÑOZ, José. P.17 SEÑAL EDITORA MEDELLIN. Año 1998.

puede tener efectos, en principio, fuera de los límites del Estado en el cual se dicta, pues ella es una manifestación de la soberanía, y ésta solamente puede tener autoridad o relevancia dentro del ámbito territorial del Estado. En las fronteras termina la jurisdicción de los jueces; de allí que sus sentencias tengan eficacia dentro del territorio donde esos jueces administran justicia.

Teniendo en cuenta el principio de la territorialidad de la ley, es imposible pues, cumplirse en un Estado la sentencia dictada en un Estado extranjero pues tal cosa es atentatoria de la soberanía.

Este principio no puede mantenerse en toda su radicalidad pues la justicia tiene una esencia eminentemente universal, y por ello "el respeto que merece la autoridad de los fallos judiciales, no pueda considerarse de interés público solamente en el estado en que fueron emitidos, sino que debe atribuírseles también un interés universal, puesto que desaparecería la seguridad de los derechos si las sentencias en las cuáles se reconociesen, no tuvieran autoridad en todas partes.

El tema del EXEQUATUR en la legislación colombiana despierta especial interés en el mundo y en nuestro país, por la colaboración y cumplimiento que Colombia, le da o pueda darle a la justicia ya que esta es un compromiso de

todas las personas y los diferentes estados, en Colombia el Código de Procedimiento Civil, nos habla de las sentencias y laudos preferidos en el exterior, sus efectos en el artículo 693 del CPC, de sus requisitos para que la sentencia y laudo sean eficaces en el país, en el artículo 694 CPC y el artículo 695 se refiere al trámite de la demanda de EXEQUATUR.

2. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Señala Marco Gerardo Monroy Cabra, "por razones de seguridad jurídica y conveniencia recíproca, casi todos los estados reconocen validez a las sentencias y laudos arbitrales proferidos en el extranjero y permiten su ejecución como si hubiesen sido dictados por sus propios jueces, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen para ello. Esta es la razón por la cual la materia del EXEQUATUR, corresponde tanto al derecho procesal como al derecho internacional privado. La determinación de por qué se da validez a las sentencias extranjeras pertenece al derecho internacional privado; y todo lo que se refiere a cómo se da valor a las sentencias extranjeras o sea el procedimiento para el reconocimiento y ejecución pertenecen al derecho procesal". (5)

El Doctor Monroy Cabra: Nos hace total claridad en cuanto a las áreas del derecho a que corresponde la figura jurídica del EXEQUATUR en cuanto a su parte sustancial y a la de su aplicación.

5) MONROY CABRA MARCO. Pag 244. Editorial Temis, 4ª Edición. 1995.

Colombia no podía quedarse atrás, por que hacemos parte de la comunidad internacional, por lo dicho anteriormente en cuanto a la justicia que es una sola y no es de propiedad exclusiva de algún país en el mundo, ni de sus tribunales; por seguridad jurídica.

La realidad de la vida diaria se ha impuesto a la territorialidad de las leyes, hay una verdadera necesidad de darle eficacia a las sentencias dictadas por jueces foráneos.

El artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, regula lo relativo a los efectos de las sentencias proferidas en país extranjero.

Dice el artículo 693: "Efecto de las sentencias extranjeras. Las sentencias y otras providencias que revisten tal carácter, pronunciados en un país extranjero en procesos contenciosos, o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

Como se desprende de la simple lectura de la disposición legal, lo primero que hay que hacer es indagar si hay tratados entre Colombia y el país de origen de la providencia. Habiendo tal tratado le basta al interesado expresarlo así en la demanda de EXEQUATUR, sin que tenga la carga de probar tal tratado.

Sobre el conocimiento de estos tratados internacionales de derecho privado en donde Colombia es partícipe, no están a la mano de todos los colombianos. Si observamos los diferentes códigos de procedimiento civil y código civil no hacen referencia a ellos ni el código más completo que es el de la Legis Editores tampoco los tratadistas de derecho internacional de nuestro país, no se refieren a estos tratados con precisión, ni claridad. Por no existir esta información directa y a la mano; muchas veces no se logra hacer justicia.

A falta de tratados entre Colombia y el país de origen de la providencia, entra a operar el sistema de la reciprocidad. La parte interesada en solicitar el

EXEQUATUR, tiene la carga de la prueba de la reciprocidad habida entre Colombia y el país de origen de la providencia. La prueba idónea es la copia debidamente autenticada de la norma extranjera que consagra la posibilidad de la eficacia en ese territorio de las providencias dictadas en Colombia, la cual se probará de acuerdo al artículo 188 y 259 del código de procedimiento civil; esto es presentando copia de la norma expedida por la autoridad competente del respectivo país o por su cónsul en alguna ciudad colombiana, cuya firma debe ser autenticada en el país de origen y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ejemplos de normas recíprocas: tenemos el art 646 del C de Co Art 163 del Código Civil que señala: "El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno, y en su defecto, se reputa como tal el de cónyuge demandado.

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, se refiere al artículo 163 del C.C. de la siguiente manera:

"El artículo 13 de la ley 1ª de 1976, que corresponde al artículo 163 del Código civil colombiano, es una típica norma de derecho internacional privado, que debe ser entendida como una excepción al principio de la extraterritorialidad de la ley colombiana que contempla el artículo 19 del Código Civil, consistente entre otras hipótesis en que los Colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles en lo relativo al estado de las personas.

En efecto si no existieran el artículo 13 de la ley 1- de 1976 que, en casos como el presente atañe a dos nacionales colombianos domiciliados en Panamá su divorcio debería estar regulado únicamente al amparo de las normas Colombianas relativa al estado civil que con él se genera y no de la panameña, como consecuencia del principio de la extraterritorialidad de la ley colombiana, conocida como "estatuto personal", consagrado en el citado artículo 19 del Código Civil.

En contraste al existir dicha norma, que habilita aplicar al divorcio de matrimonio civil la ley del domicilio conyugal, brota que su alcance no es otro

que el de permitir, como excepción al principio de la extraterritorialidad, la aplicación de la ley extranjera en esa materia específica, para definir el conflicto suscitado entre los casados; es decir, que en el caso del que se trata, se permite, para el divorcio mismo, la aplicación de las leyes panameñas, en lugar de las colombianas, circunstancia que, de otra parte, debe ser verificada con base en el EXEQUATUR, cuando ello sea posible, dado que, al menos en hipótesis, podría suceder que el juez extranjero aplicara la ley de un tercer país, evento en el cual se contravendría el orden jurídico nacional, específicamente en el artículo 13 de la ley 1- de 1976; que autoriza la aplicación de la ley extranjera, pero sólo la del domicilio conyugal. (6).

La Corte ha mantenido su posición respecto a la exigencia del EXEQUATUR para la validez de las sentencias extranjeras de divorcio, pese a ello, han habido varios salvamentos y aclaraciones de votos, por parte del doctor La Font Pianetta, en el sentido de que dicho registro no se requiere.

Dice: La Font Pianetta "pues bien, el suscrito también observa que el artículo 13 de la ley 1- de 1976, subrogatorio del artículo 163 del Código Civil, también consagró legislativa y unilateralmente otra excepción a la exigencia de EXEQUATUR, restringida al "vínculo matrimonial" cuando difiere

(6)CC.S.J, CAS. CIVIL, SENT. Feb. 02/94 Exp. No. 4150. M.P. HECTOR MARIN NARANJO

integralmente, tanto en lo sustancial como en lo procesal, la regulación del Divorcio de cualquier matrimonio civil celebrado en el extranjero; sin distinción alguna de la calidad de nacional o de extranjero de los cónyuges, a la ley extranjera, esto es, a la "ley del domicilio conyugal" o del "lugar donde los cónyuges viven de consuno, y, en su defecto el del cónyuge demandado".

Por lo tanto el Estado Colombiano al deferir la regulación de la "disolución del vínculo por divorcio" a dicha legislación extranjera, adopta anticipadamente y sin requisito judicial alguno, el divorcio de esos matrimonios civiles, bien se produzca administrativa o judicialmente, por una causal contenciosa o por mutuo acuerdo, o por un régimen sustancial o procedimental cualquiera, por cuanto parte del supuesto de que en dicha materia no se ha efectuado el orden público interno colombiano, en vista de que precisamente tanto el matrimonio civil como el divorcio fueron celebrados y decretados en territorio extranjero, donde tenían su domicilio conyugal, bajo la legislación extranjera, en lo cual nada le interesa a la legislación colombiana, luego con esta disposición se le reconoce al Estado extranjero, por medio de su legislación y de sus órganos competentes, regular exclusivamente el matrimonio civil celebrado en su territorio y el divorcio allí también decretado cuando los conyuges tuviesen allí su domicilio conyugal. Luego este reconocimiento persigue de una parte

que sea en el extranjero donde se defina sustancial y procesalmente el asunto relativo a una disolución matrimonial, porque siendo exclusivamente convencional, o con intervención judicial (según la legislación correspondiente), esa solución extranjera en nada afecta los intereses públicos de Colombia, y, por lo tanto lo lógico sería que no requiera de EXEQUATUR, ni en uno ni en otro caso. Pero esta norma también tiene el propósito esencial de facilitar el traslado de esas personas, con su nuevo estado civil, a territorio Colombiano, porque llegarían con el estado civil de divorciado, para lo cual no se requiere EXEQUATUR". (7).

El Doctor Pedro La Font Pianetta exige que las sentencias de divorcio mencionadas, deben tener validez de pleno derecho y por lo tanto deben ser eficaces en nuestro territorio, sin necesidad de acudir a la Figura Jurídica del EXEQUATUR, que es el requisito necesario para la validez de estas sentencias extranjeras.

Decisión que no podemos compartir porque sería dejar a un lado el Estado de derecho y atentar así de esta manera con nuestra soberanía jurídica, porque no se puede dejar a un lado el art. 693, 694 y 695 de nuestro Código de Procedimiento Civil que es donde se establecen los efectos de las sentencias extranjeras, sus requisitos y trámites para que estas puedan tener eficacia

(7) (Aclar. De voto, CSJ, sent. Feb 2/94 Exp 4150 M.P. Pedro La Font Pianetta).

jurídica en nuestro país.

Pero si debemos compartir tal pensamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en este caso de darle el trámite del EXEQUATUR. Es que la Corte se aferra a la concordancia de nuestras normas y exige su cumplimiento; porque estamos ante la presencia de una norma que busca reciprocidad y por lo tanto debe llevar el trámite del EXEQUATUR; como lo es su análisis, por parte de nuestras autoridades judiciales, y todo el procedimiento necesario para que así no se desconozca la soberanía colombiana y de esta manera la Corte pueda dar su aceptación o visto bueno a la decisión judicial extranjera.

Así también encontramos normas recíprocas en el Código de Comercio, como el artículo 646 que es referente a los títulos valores, este artículo se elaboró del acuerdo Internacional Latinoamericano, llamado "Proyecto Intal"; Instituto para la integración de América Latina".

Referente a los tratados internacionales de derecho privado podemos hacer referencia a uno muy importante como es: la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, celebrado en Montevideo el 8 de Mayo de 1979 (Colombia ratificó tal tratado mediante la ley 16 de 1981).

3. REQUISITOS PARA LA EFICACIA DE LAS PROVIDENCIAS

EXTRANJERAS

En el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil se establecen los requisitos para que la sentencia, el laudo o las otras providencias que tengan tal carácter sientan efecto en territorio colombiano.

3.1 Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciar el proceso en que la sentencia se profirió. Esto nos indica que únicamente para que sea viable el EXEQUATUR; es que el bien se hallaba o se halle fuera de Colombia al momento de iniciarse el proceso y se pretenda la eficacia de la sentencia en Colombia y en la actualidad el bien se encuentra en Colombia; es pertinente la obtención del EXEQUATUR. Vemos que nos hablan de bienes únicamente, osea, pueden ser muebles e inmuebles.

El tratadista colombiano Hernán Fabio López Blanco nos dice al respecto lo siguiente: " El primero de los requisitos se explica plenamente dado que si la sentencia extranjera versa sobre derechos reales constituidos sobre inmuebles

ubicados en Colombia, la lógica elemental indica que si el inmueble está en el país, son los jueces de Colombia quienes deben resolver todo lo atinente a derechos reales constituidos en nuestro territorio. Aceptar lo contrario, así sea por vía de excepción, implicaría un quebranto grave del sistema de protección de la propiedad inmueble en Colombia, por cuanto no se podría saber con la consulta en el registro, la situación jurídica del bien.

Ahora, tratandose de bienes muebles, si la sentencia versa sobre derechos reales constituidos sobre ellos, debe acreditarse que cuando se inició el juicio en el extranjero el bien se encontraba en ese país, porque, de lo contrario, no puede dársele ejecución a la sentencia, ya que es voluntad del legislador, que cuando se discuten derechos reales sobre un bien situado en Colombia, sean los jueces del país los que resuelvan privativamente sobre él". (8).

3.2 QUE NO SE OPONGA A LEYES U OTRAS DISPOSICIONES COLOMBIANAS DE ORDEN PUBLICO.

Las sentencias extranjeras para su aplicación no deben ir, en contra al orden interno, sea política, económica, social y jurídica de nuestro país, el interés comunitario y el interés común.

(8)LOPEZ BLANCO, Fabio. La Paz Blanco pág. 651, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Séptima Edición, Editorial: Dupre Editores. 1997. Santa Fé de Bogotá.

COPIA
AUTÉNTICA
DE LA
ACTA

**3.3 QUE SE ENCUENTRE EJECUTORIADA DE CONFORMIDAD
CON LA LEY DEL PAÍS DE ORIGEN, Y SE PRESENTE EN COPIA
DEBIDAMENTE AUTENTICADA Y LEGALIZADA.**

Una providencia esta ejecutoriada cuando contra ella no hay recursos porque se interpusieron en la debida oportunidad procesal y fueron resueltos, o estando la oportunidad, se interpusieron por lo tanto debe cumplirse esta situación. En lo que se respecta a copia debidamente autenticada y legalizada ya lo explicamos anteriormente y nos remitíamos a los artículos nuevos 188 y 259 del Código de Procedimiento Civil.*

**3.4 QUE EL ASUNTO SOBRE EL CUAL RECAE, NO SEA DE
COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES COLOMBIANOS.**

Independientemente de los bienes, también la ley considera otros asuntos exclusivos de las autoridades judiciales colombianas como lo establece el artículo 19 del Código Civil en lo relacionado al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos ; en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia y que vayan a tener efectos en Colombia.

Es muy importante y fundamentada la posición de Pedro Lafont Pianetta, al apartarse de este requisito al considerarlo atentatorio a la Constitución Política de Colombia en lo referente a la adopción de Colombianos en el extranjero "A juicio del suscrito el desacierto de esta consideración radica en lo siguiente: en primer lugar, por que si los artículos 104 y 117 del Código del menor condicionan la aplicación de la ley colombiana en lo sustancial y procesal, al domicilio del menor en Colombia y a su permanencia en él hasta la ejecutoria de la sentencia correspondiente; ello significa no sólo la exclusión implícita de su aplicación de lo extranjero, sino que más aún guarda armonía con la permisión de la aplicación limitada de la legislación extranjera en el exterior sobre las ejecuciones de adopción hechas en Colombia.

El fallo que no comparto conduce a un resultado contrario al precepto constitucional que consagra el derecho del menor "a tener una familia y no ser separado de ella (C.N art 44), pues eso es lo que sucede el no darse la posibilidad de un EXEQUATUR en Colombia". (9).

(9)Aclaración del voto CSJ sentencia agosto 3/95 exp 4725. M. PEDRO. LAFONT PLANETA.

3.5 QUE EN COLOMBIA NO EXISTA PROCESO EN CURSO NI SENTENCIA EJECUTORIADA DE JUECES NACIONALES SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Cuando ya existió fallo en Colombia sobre el mismo asunto, es decir, entre las mismas partes y por una misma causa y objeto no es posible hacer cumplir la sentencia del país extranjero.

4. TRAMITE DEL EXEQUATUR.

La demanda sobre Exequatur de una sentencia o laudo extranjero para que produzca efectos en Colombia debe tramitarse ante la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia. En este proceso se citará a la parte afectada por la sentencia.

En la demanda se cumplirán etapas de prueba, etapa de alegatos, terminada esta etapa se dictará sentencia. si se acoge o concede el Exequatur conocerá de ésta el juez competente.

CONCLUSION.

En realidad Colombia con su normatividad intenta servirle a la comunidad internacional, para una mejor justicia en el mundo, para evitar que sea evadida tanto por extranjeros como Colombianos, al cruzar las fronteras de los diferentes países, ; pero existen trabas al cumplir con los requisitos internos como en lo concerniente al orden público, que se le puede dar una interpretación para conveniencia y así evitar la aplicación de la sentencia extranjera. Es muy importante que estos requisitos internos sean previamente definidos en tratados de derecho internacional privado.

Colombia debe estar atento a los diferentes tratados de derecho internacional privado, para que sus ciudadanos puedan lograr también la eficacia de sus derechos en países extranjeros, y estos tratados compilarlos para que sean de más fácil y comodo acceso, a todos sus habitantes y en especial a los abogados.

Podemos pensar como lo hacen tratadistas importantes del derecho penal y lo hizo el honorable Congreso de la República o algunos de sus miembros cuando se discutía sobre la extradición y su retroactividad, se manejaba la idea de que

se debía impulsar un tribunal internacional para ciertos delitos que atentan contra la humanidad .

Me pregunto : será que en materia civil no se puede también crear un tribunal Internacional para someter primero a una revisión las sentencias civiles de relaciones transcendentales, de personas de diferentes países y con este visto o esta decisión si ser acogida por las diferentes legislaciones o Estados para que se le de su ejecución o eficacia que se merece.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. MANUAL DE DERECHO PROCESAL
JAIME AZULA CAMACHO
EDITORIAL TEMIS. 1994
 2. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO
EDITORIAL DUPRE. 1997
 3. LA SENTENCIA EXTRANJERA
JOSE HOYOS MUÑOZ
SEÑAL EDITORA. 1998.
 4. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
MARCO GERARDO MONROY CABRA
EDITORIAL TEMIS. 1995
 5. SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Feb. 02/94 EXP. No. 4150
 6. SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Agosto 3/95 EXP. No. 4725
 7. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO
 8. CODIGO CIVIL COLOMBIANO
-